

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).*

*Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA*

*Proceso No.* 110013103022201200060 01  
*Clase:* EJECUTIVO HIPOTECARIO  
*Demandante:* CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE  
COLOMBIA – FINANCIANDO S.A.  
*Demandado:* HAYDEE ESCOBAR DE ARIAS

*Sentencia discutida y aprobada en sesión No. 08 de 4 de marzo de 2014.*

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La sociedad Construcciones y Finanzas de Colombia - Financiando S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con título hipotecario contra Haydee Escobar de Arias, con el propósito de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00670 equivalente a \$39'696.510.35, y \$3'216.510.00 por los intereses de plazo, más \$8'018.425.00 por los réditos moratorios. Así mismo, buscó recaudar el valor incorporado en el título No. 10455 que asciende a \$20'800.000.00 de capital, \$1'308.655.00 de intereses de plazo y \$3'610.976.00 de intereses de mora.

Por auto de 3 de octubre de 2012, se libró el mandamiento de pago<sup>1</sup>, el cual fue corregido el 23 de abril de 2013<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folios 101 a 104 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Ver folios 140 y 141 del cuaderno 1.

Notificada la ejecutada formuló como excepciones las que denominó: “*pago parcial de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*” y “*título valor (pagaré) llenado con suma de dinero no cierta*”<sup>3</sup>.

### **La sentencia del *a quo***

El señor juez *a quo*, encontró parcialmente probadas las dos primeras defensas enlistadas; en consecuencia, decidió seguir adelante la ejecución del pagaré No. 10455 como se dispuso en el auto de apremio. Frente al título No. 00670, modificó lo reglado en el mandamiento ejecutivo, y señaló que continúa el recaudo, pero por valor de \$27´405.549.34 más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda; ordenó efectuar la liquidación del crédito, así mismo avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados.

Afincó su decisión, en que hubo un cobro de lo no debido, pero solamente respecto del pagaré No. 00670, ya que del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la actora y las documentales aportadas al plenario, se logró acreditar que la suma mutuada fue \$36´000.000.00, por lo que los intereses de plazo y moratorios debían liquidarse con base en dicho monto y no en los \$39´656.510.35 que se persiguen. Igual destino alcanzó la defensa de pago parcial, ya que la acreedora recibió dinero para cubrir lo adeudado antes de impetrarse la acción ejecutiva, y los valores entregados con posterioridad a ello, deberán imputarse como abonos al momento de liquidar el crédito.

Discernido esto, liquidó la obligación y con base en ello dictó la resolutive.

### **El recurso de apelación**

Inconforme con lo dispuesto, la demandante alegó que en la sentencia no se “decidió expresa ni claramente sobre las pretensiones”. Además, que le faltó motivación, estructurándose con ello una infracción procesal.

Agregó que la activa llevó a cabo la liquidación de la acreencia 00670 de buena fe y acorde a los lineamientos legales, es decir, imputó los abonos primero a intereses y luego a capital, por eso luce desatinada la forma en que el juzgado los aplicó directamente a este último. Reprochó también, que se hayan liquidado los intereses de mora sólo a partir de la presentación de la demanda y no desde que se hizo exigible la obligación, puesto que se causa un detrimento patrimonial a Financiado S.A. ya que

---

<sup>3</sup> Ver folios 121 a 130 del cuaderno 1.

dejó de liquidar más de 10 meses por dicho concepto, y “no se entiende por qué razón el fallador de primera instancia hace exigible la obligación pagaré No. 10455 desde el 2 de junio de 2011 y la obligación 00670 desde la presentación de la demanda cuando lo correcto era liquidarla desde que se hace exigible con fecha 19 de abril de 2011”.

## CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el caso, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y respecto al control que impone el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establece el artículo 357 del C. de P.C. y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>.

El Tribunal es del criterio que el recurso está llamado al fracaso por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, revisada la providencia atacada, se encuentra que en su acápite de antecedentes, así como en su parte motiva - donde se expusieron las razones jurídico fácticas que dan cabida a lo dispuesto - y en la resolutive se estudiaron y decidieron, con base en los elementos de juicio legal y oportunamente aportados, no sólo las pretensiones, sino los hechos en que se afincan, contrastadas con las excepciones que fueron impetradas, por lo que carece de soporte lo indicado en la censura a este tenor, es decir, que no se configuró infracción alguna a las normas procesales al momento de expedir el fallo.

Es importante destacar, que en el proveído atacado no se puso en entredicho la buena fe de la ejecutante al momento de efectuar la liquidación que arrimó como pilar de su *petitum*, sino que producto de la apreciación del acervo demostrativo se pusieron de presente los yerros de que adolece, mismos que pese a que fueran cometidos sin mala intención, conducen irrevocablemente a que se modifique el monto que por capital e intereses debe solucionar la deudora, en relación a lo indicado en el texto genitor. Además, el que se hayan atendido los criterios normativos para la imputación de pagos es irrelevante cuando los valores del cálculo de la acreencia son excesivos o no se ajustan a la realidad, como acaeció en el de marras.

---

<sup>4</sup> C.S.J., sentencia del 28 de junio de 2013, expediente 11001-31-03-014-1998-05970-01, Magistrado ponente. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

Ahora bien, esta Colegiatura no avista las falencias que enrostra la recurrente al ejercicio matemático y financiero que realizó el administrador de justicia sobre la obligación contenida en el pagaré No. 00670, en la medida en que tomó como capital \$36'000.000.00 que fueron dados en préstamo, como se probó con la confesión judicial provocada del representante legal en el interrogatorio de parte<sup>5</sup> (art. 194 C. de P.C.) en armonía con las documentales obrantes a folio 113 y 119 a 120 de la encuadernación principal. Por demás está poner de relieve, que el “PLAN DE PAGOS PROYECTADO”<sup>6</sup> llevaba inmersos los intereses del dinero dado a la pasiva, pues las 30 cuotas mensuales, aun pagadas durante el término otorgado, representaban en realidad \$45'599.760.00, y permitir cobro adicional de intereses sobre la suma así concebida sería imponer doble carga por este ítem.

Se debe resaltar que los datos en que se apoyó el *a quo* son los pertinentes, ya que coincide su liquidación<sup>7</sup> con la que presentó la accionante y que milita a folio 18 de la encuadernación principal, en punto a las fechas de vigencia de la deuda y las tasas de interés remuneratorio, presentándose, como se advirtió, la disimilitud en el capital, ítem este, que al haber sido erróneamente calculado por la actora, aparejó los ajustes de los que ahora se duele.

Igualmente, se tuvieron como abonos, en las calendas respectivas, previas a la presentación de la demanda, los que fueron debidamente demostrados con 4 letras de cambio<sup>8</sup> y los recibos que reposan del folio 78 al 91 y 93 a 94 del cuaderno número 1.

A su vez, la aplicación de tales sumas de dinero al saldo, obedeció las reglas que al respecto fija la norma sustantiva en lo civil en sus artículos 1653 a 1655, o lo que es igual, antes del vencimiento se cubrieron primero los intereses de plazo, luego el capital, y después de aquel (vencimiento), se cubrieron los réditos de mora y posteriormente el capital, es por ello, que en el ordinal segundo de la sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución “...por la suma de \$27.405.549,34 más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda...”, toda vez que los

---

<sup>5</sup> “El crédito que se otorgó en este caso el cual garantiza la obligación del pagaré 670 es un crédito del cual se solicitó a un plazo de 30 meses, o sea el cliente debía cancelar 30 cuotas por un valor de \$1.519.992 y que proyectado a 30 cuotas nos arroja un valor de \$45.599.760, eso en cuanto a la deuda que estamos haciendo exigible en el pagaré puesto que hay una certificación de recibido de un desembolso de \$36.000.000, la cual el cliente firmó consciente de ello...¿Dígale al despacho si dentro de la cifra de los \$45.600.000 del pagaré No. 670 están incluidos los intereses? CONTESTO: “Si están incluidos como lo muestra el plan de pagos proyectado”...” Ver folio 156 del cuaderno 1.

<sup>6</sup> Ver folio 154 del cuaderno 1.

<sup>7</sup> Ver folio 202 del cuaderno 1.

<sup>8</sup> Ver folios 74 a 77 del cuaderno 1.

que anteceden a la activación del aparato judicial ya fueron tenidos en cuenta, por lo que carece de sustento la aseveración de la recurrente que alude a que se omitió liquidar un período de más de 10 meses de tales réditos.

Surge sin problema la solución a la incomprensión que le merece a la apelante, el que la fecha de exigibilidad inscrita en el título identificado con el No. 10455, que no sufrió alteración alguna en el decurso procesal ni en el pronunciamiento de fondo, sea tenida en cuenta para la liquidación de los intereses de mora, y no así la No. 00670, ya que, se reitera, las operaciones que materializó el *a quo* incluyen tal concepto hasta cuando se impetró el escrito genitor, por lo que no puede afirmarse que se dé un trato diferente a situaciones iguales.

En ese orden, se refrendará la sentencia apelada, y se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar la sentencia de fecha y origen preanotados.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo de la actora. El Magistrado sustanciador señala la suma de \$1.500.000.00, por concepto de agencias en derecho.

## **NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*(Rad. 110013103022201200060 01)*

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*(Rad. 110013103022201200060 01)*

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

*(Rad. 110013103022201200060 01)*